



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01144 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Natalia Cardozo Ocampo
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 326 Especial: 314
Decisión	Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 De acuerdo a lo indicado en escrito de tutela y aclaración de la misma que reposa en el expediente, manifiesta la señora **Natalia Cardozo Ocampo** que el pasado 3 de octubre al intentar realizar la compraventa de su vehículo identificado con placa IYQ 716, se enteró que existe un comparendo vigente por hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2021, mismo que presenta resolución 0001478971 del 23 de agosto de 2022, y sobre el que ya transcurrió la etapa en la que podía ejercer el derecho de defensa, aduce que nunca recibió información que le indicara con precisión cuales eran las infracciones de las que se le imponían las multas, ni los comparendos, ni los soportes fotográficos del momento de la infracción, imponiendo el poder de ejecución de la administración sobre su calidad de ciudadano natural.

Por lo anterior, indica que el día 3 de octubre de 2022 mediante radicado 202210340175 le solicitó al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad:**

“PRIMERO: Exonerarme de las sanciones impuestas y los cobros coactivos que existan en mi contra por el indebido proceder administrativo al no permitirme ejercer mi derecho de defensa y vulnerar e imponer multas vulnerando el debido proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, actualizar las bases de datos del SIMIT, RUNT y demás en las que obre mi nombre como infractor a las multas de tránsito impuestas.”

En atención al derecho de petición, indica que, mediante respuesta del 27 del mismo mes, la Secretaría le indicó que no accedería a las peticiones toda vez que la notificación se realizó tal como lo establece la ley 1843 de 2017.

Expone que, al intentar actualizar los datos de notificación en el RUNT, el sistema impide el ingreso por no acceder a las preguntas de seguridad.

Solicita de esta manera, se le protejan los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, la confianza legítima de los actos administrativos y todos los que estén siendo vulnerados por la accionada **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** y se ordene exonerarla de las sanciones impuestas y los cobros coactivos que existen en su contra mediante la resolución 0001478971 del 23 de agosto de 2022, por el indebido proceder administrativo al no permitirle ejercer el derecho de defensa y vulnerar e imponer multas vulnerando el debido proceso y actualizar las bases de datos del SIMIT, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y demás, en las que obre ella como infractora frente a las multas de tránsito impuestas.

1.2 La acción de tutela presentada en nombre propio por la señora **Natalia Cardozo Ocampo**, fue admitida el 09 de noviembre de 2022 y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes y se le concedió el término de dos (2) la entidad accionada para se pronunciará sobre los hechos de la acción de tutela.

En el mismo auto se ordenó oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto de admisión informara al Despacho sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte de la accionante Natalia Cardozo Ocampo.

1.3 El Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad a través de la funcionaria Luz Guiomay Grisales Patiño, quien actúa como inspector(a) de Policía Urbano de Primera Categoría adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín presenta respuesta a la acción de tutela manifestando que, el Inspector de Policía Mesa Rubiano, adscrito a la secretaria de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0001478971 del 23 de Agosto del año 2022, declarando responsable contravencionalmente a la señora **Natalia Cardozo Ocampo**, en relación con la orden de comparendo D05001000000032176636 del 14 de diciembre de 2021, dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad.

Señala que en la actualidad la accionante se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos y no la acción de tutela.

Explica el procedimiento realizado en la notificación de la orden de comparendo D05001000000032176636.

CUADRO N.1

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE VALIDACIÓN	FECHA DE ENVÍO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
D05001000000032176636	14/12/2021	22/12/2021	24/12/2021	0001478971	23/08/2022

Se envió la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico contenida en el CUADRO N.1 a la dirección del último propietario del vehículo registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para el momento de comisión de la infracción, que para el caso correspondió a la CR 31 16 80 P 701 - Medellín (Antioquia).

Indica que al consultar el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT no se observó novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor.

Señala que la empresa DOMINA hizo la devolución de la orden de comparendo, certificando que se presentó la novedad “NO RESIDE”, causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

Recuerda que la *“Ley 1843 de 2017, indica que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos, estableciendo que es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación, y para ello se ha habilitado la dirección electrónica: web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datosen-runt>. Para este procedimiento de actualización de datos personales y de notificación a través de la aplicación, el interesado debe superar, previamente, la sección de validación de identidad, la cual está conformada por preguntas que sólo la persona pueda conocer, sobre trámites realizados (licencia de conducción y/o de tránsito, entre otros) a partir de los datos que arroja la plataforma RUNT, para verificar que quien está realizando el proceso sea efectivamente el ciudadano, de manera que la información allí reportada es responsabilidad de cada ciudadano.*

Y es que el hecho de que el accionante no cuente con información de notificación completa y actualizada, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío”

Expone que en atención a los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales y las notificaciones por aviso, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad y en caso de existir cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por Aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Señala que, en caso de encontrarse en desacuerdo con la orden de comparendo, la accionante contaba con la posibilidad de haber solicitado audiencia pública para desvirtuar la infracción, con inmediatez del inspector de tránsito, únicamente dentro de los términos legales, pero no lo hizo, así que no es posible que la tutelante tras haber dejado precluir los términos procesales, pretenda hacer uso de un mecanismo constitucional como la acción de tutela, que se busca la protección de los derechos

fundamentales de la ciudadanía, que en su caso en concreto de ninguna manera le han sido vulnerados.

Revela que, el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín convocó a audiencia pública y una vez revisadas las pruebas que obraban en el trámite, en ejercicio de sus facultades decidió expedir la resolución sancionatoria.

De acuerdo a lo antes referenciado afirma que no existió violación al debido proceso, toda vez que una vez al realizar la revisión del expediente se pudo comprobar que el inspector encargado de adelantar el trámite contravencional, se ciñó a lo establecido en los artículos 129, 135, 136, 137 del Código Nacional de tránsito, y a la Ley 1843 de 2017, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción, toda vez que el amparo solicitado riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión de la accionante.

1.4 Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Informó que la señora **Natalia Cardozo Ocampo** se encuentra inscrita como persona natural con fecha de inscripción del día 18 de abril de 2012, fecha en la cual registró la dirección CR 31 16 80 P 701 de Medellín – Antioquia, y que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada **El Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando los derechos

fundamentales a la accionante en cuanto al habeas data, debido proceso, la confianza legítima de los actos administrativos, por el presunto indebido proceder administrativo en la notificación dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000032176636 del 14 de diciembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Natalia Cardozo Ocampo** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene*

apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

4.5 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.**

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.** Este derecho fundamental **es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,** y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de**

trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”***

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus

atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.

4.6 PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Señala la Corte Constitucional en su sentencia SU067 de 2022 en cuanto al ámbito de protección de la confianza legítima que el “principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.”

Continúa indicando que el “reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades”

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales de al habeas data, debido proceso, la confianza legítima de los actos administrativos, por el indebido proceder administrativo en la notificación dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000032176636 del 14 de diciembre de 2021, limitando su derecho de defensa, del cual se enteró al intentar realizar la compraventa de su vehículo de placas IYQ 716 el día 3 de octubre de 2022, mismo que presenta resolución 0001478971 del 23 de agosto de 2022, y sobre el que ya transcurrió la etapa en la que podía ejercer el derecho de defensa.

Aduce que, nunca recibió información que le indicara con precisión cuales eran las infracciones de las que se le imponían las multas, ni los comparendos, ni los soportes fotográficos del momento de la infracción.

Por lo anterior, señala que el día 3 de octubre de 2022 mediante radicado 202210340175 le solicitó al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**:

“PRIMERO: Exonerarme de las sanciones impuestas y los cobros coactivos que existan en mi contra por el indebido proceder administrativo al no permitirme ejercer mi derecho de defensa y vulnerar e imponer multas vulnerando el debido proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, actualizar las bases de datos del SIMIT, RUNT y demás en las que obre mi nombre como infractor a las multas de tránsito impuestas.”

En atención al derecho de petición, indica que, mediante respuesta del 27 del mismo mes, la Secretaría le indicó que no accedería a las peticiones toda vez que la notificación se realizó tal como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Expone que, al intentar actualizar los datos de notificación en RUNT el sistema impide el ingreso por no acceder a las preguntas de seguridad.

El Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad manifestó en su respuesta que, el Inspector de Policía Mesa Rubiano, adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0001478971 del 23 de Agosto del año 2022 declarando responsable

contravencionalmente a la señora **Natalia Cardozo Ocampo**, en relación con la orden de comparendo D05001000000032176636 del 14 de diciembre de 2021, dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad.

Señala que, en la actualidad la accionante se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de los derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos y no la acción de tutela.

Indica que, al consultar el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT no se observó novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor.

Señala que, la empresa DOMINA hizo la devolución de la orden de comparendo, certificando que se presentó la novedad “NO RESIDE”, causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

Expone que en atención a los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales y las notificaciones por aviso, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad y en caso de existir cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por Aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Señala que, en caso de encontrarse en desacuerdo con la orden de comparendo, la accionante contaba con la posibilidad de haber solicitado audiencia pública para desvirtuar la infracción, con intermediación del inspector de tránsito, únicamente dentro de los términos legales, pero no lo hizo, así que no es posible que la tutelante tras haber dejado precluir los términos procesales, pretenda hacer uso de un mecanismo constitucional como la acción de tutela, que se busca la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, que en su caso en concreto de ninguna manera le han sido vulnerados.

Una vez expuesto todo lo anterior, sea lo primero indicar que, con relación a la vulneración de los derechos alegados por la parte actora, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** en los procesos contravencionales por la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal forma, resulta claro que la afectada puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual*

perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente” (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación del comparendo de tránsito a la señora **Natalia Cardozo Ocampo** y como consecuencia de ello, la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene lo siguiente:

Según las pruebas aportadas en plenario, se logra evidenciar que el comparendo que se realizó por fotodetección al vehículo de placas IYQ 716, propiedad de la señora **Natalia Cardozo Ocampo** por parte del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, se procedió a enviar la notificación a la dirección registrada en el **Registro Único Nacional de Tránsito- Runt** para la fecha de notificación, siendo esta la dirección **CR 31 16 80 P 701 de la ciudad de Medellín**, dentro de los términos establecidos por ley, esto es, dentro de los 3 días hábiles posteriores a la validación del comparendo, validación que se realizó dentro de los 10 días hábiles posteriores a la infracción, y tal como se evidencia en la guía de la empresa de mensajería quien informó como resultado del envío “DIRECCIÓN NO RESIDE”, por lo que se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, evidenciando este despacho que efectivamente la accionada cumplió con los

términos y la debida notificación, garantizándose el debido proceso, la legalidad de lo actuado y el derecho de defensa.

Una vez vencido el término legales con el que contaba la accionante para solicitar audiencia pública para desvirtuar la infracción, sin que esto ocurriera, el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín convocó a audiencia pública, y una vez revisadas las pruebas que obraban en el trámite, en ejercicio de sus facultades decidió expedir la resolución sancionatoria.

Y es que retornado a las razones por las que la acción constitucional, resulta improcedente para el caso que nos ocupa, se tiene que en cuanto a la sanción impuesta mediante Resolución 0001478971 de 23/08/2022 en relación con la orden de comparendo D05001000000032176636 de 14/12/2021, se encuentra la accionante dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y debatir su inconformidad frente al trámite de la notificación del comparendo, haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales. Es decir que, ante la situación anterior, aún se encuentra la accionante en tiempo de ejercer su derecho de defensa por la vía judicial ordinaria.

Con relación a los otros derechos que afirma la accionante le están siendo vulnerados, advierte el Despacho que no se cuenta con sustento alguno que respalde tales afirmaciones y, por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora **Natalia Cardozo Ocampo** para la protección del derecho

fundamental al debido proceso en contra del **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos judiciales y no se logró determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

RFL

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119ccc2a06dc3183bc57fe8930b6be91f3da5a5bc7e6794592ba976df04976e**

Documento generado en 21/11/2022 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>